



ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co

Teléfono: 6444831

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.

RAD. DAMB- SAF- 6911

RAD. DAMB: 08507

GF-Coactivo: 001946

Bucaramanga,

25 AGO 2017

Señor

CARLOS ALBERTO BELTRÁN SANDOVAL

Vía Vereda Casiano Bajo Km 2

Teléfono: 3507923429

Floridablanca.

**Referencia.** Respuesta a su solicitud con radicado interno DAMB: 08507 de fecha Agosto 8 de 2017.

Atendiendo el oficio citado en la referencia, por medio del cual se solicita al Área Metropolitana de Bucaramanga, se autorice pagar el capital primario de la deuda a cargo de los 22 copropietarios de la parcelación Altos del Oriente, y así acogerse a una refinanciación sin intereses, por concepto de la contribución por valorización correspondiente a la obra Terceros carriles; de manera atenta me permito informarle que jurídicamente no es posible acceder a su propuesta de pago, toda vez que no existe lineamiento legal que nos permita otorgar algún tipo de incentivo, como se observa en la transcripción que realizamos a continuación, del concepto jurídico emitido por el Asesor jurídico Externo adscrito a la alta Dirección de ésta entidad, el cual señala:

#### "I. ANTECEDENTES

I.1. La **CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO** conforme la prevé el legislador en la ley 1819 de 2016.

*ARTICULO 356: CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes o los períodos*



gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigible desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

**PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.** Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las **asambleas departamentales a las concejas municipales no han implementado la figura aquí prevista**, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

**PARÁGRAFO 3.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hoyan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos



*municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.*

**PARÁGRAFO 4.** *Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidas en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecida en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en las procesos de reestructuración reguladas por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por las Convenios de Desempeño.*

**PARÁGRAFO 5.** *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, a en liquidación judicial las cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.”. Resalto fuera de texto.*

## **I. II. Las Posiciones Jurisprudenciales en torno los Tributos, de cara a la autonomía de las entidades territoriales.**

**1. Sentencia C- 260 de 2015:** Demanda la Inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 15 de la ley 1579 de 2012, por medio de la cual se regula la radicación de documentos o títulos, a través de vías electrónicas en las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el pago de impuestos y derechos de registro por medio virtual o electrónico, el cual señala:

**PARÁGRAFO 2o.** *Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales a departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen..*

Considera el actor que, a través de dicha disposición, el legislador vulnera el principio de la autonomía territorial en el manejo de sus tributos, alegando que dicha imposición legal pretende ordenar el no cobro de tributos que son de propiedad del Municipio.

Al respecto el tribunal constitucional, luego de desarrollar ciertas precisiones en torno al Principio de Estado Unitario, señala que:



*"(i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador; (iii) a nivel de planeación (tributaria) también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional."*

Precisando que no obstante lo anterior, dicho amplio margen de intervención legislativa en materia tributaria, encuentra límites tratándose de fuentes endógenas de financiación pública<sup>1</sup> de las entidades territoriales, por lo que:

*"una de las limitaciones del Congreso de la República en materia tributaria es la prohibición de establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales. Sin embargo, tal prohibición solo es aplicable a recursos propios de las entidades territoriales y que tengan carácterístico de endógenos, más no para aquellos cedidos o trasladados desde la Nación"*

En virtud de lo anterior, las fuentes endógenas de financiación pública, al ser propiedad de la respectiva entidad territorial, son más resistentes a la intervención del legislador, y en virtud de ello, el margen de intervención del legislador se halla limitado a disponer de los mismos a través de su función legislativa.

**2. Sentencia C- 743 de 2015**, en relación con las amnistías tributarias, el Tribunal Constitucional Colombiano, ha señalado.

*El tribunal recapituló su jurisprudencia sobre las amnistías y los saneamientos tributarios, en los siguientes términos: "(i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su*

---

<sup>1</sup> Se trata fundamentalmente, de los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias. Corte Constitucional Sentencia C. 414 de 2012.



situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones "amnistía" y "saneamiento" han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma. La Corte ha diferenciado las amnistías, que presuponen la infracción previa de una obligación tributaria, de las exenciones tributarias, entendidas estas últimas como instrumentos de política fiscal a través de los cuales se impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de dicha obligación. (ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones. (iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos. (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. **Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adaptación de este instrumento de política fiscal, como también apartar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aparte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.** (v) En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes a pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003); b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún



*esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas (C-1115 de 2001). (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia. (...)" (Negrita Fuera de Texto).*

**I.III. Acerca de lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) dentro del Expediente Número 18865.**

La demanda que origina el precitado proceso, gira en torno a la Nulidad del Acuerdo 013 de 2010 del Concejo Municipal del Tolima, "Por el cual se otorga un beneficio tributario para la recuperación de cartera morosa por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, multas y sanciones de carácter municipal".

Al respecto, a través de esta providencia, lo primero que se advierte es que el Concejo Municipal del Tolima, con fundamento en el artículo 294 de la Carta Política, decide otorgar un descuento del 90% de los intereses de mora, a quienes a fecha 31 de Diciembre de 2009, hubiesen cancelado la totalidad de sus obligaciones tributarias adeudadas.

En dicha providencia, el Consejo de Estado lo primero que advierte, es que con fundamento en el artículo 294 de la Carta Política las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, **pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.**

Con base en lo anterior, señaló que, en el caso concreto, el Concejo Municipal, estaba realizando una verdadera amnistía tributaria, bajo el entendido que:



*“la principal característica de los beneficios tributarios es que inciden en la determinación de la obligación tributaria antes de que esto se configure, condicionados bajo propósitos extrafiscales determinadas por el Legislador, de tal suerte que una amnistía no puede ser considerada como un beneficio tributario, en tanto que la amnistía supone la existencia de una obligación exigible que por disposición del legislativo no se cobra”.*

Al respecto, y frente a las amnistías Tributarias, la corte constitucional Colombiana, ha declarado inconstitucionales aquellas medidas cuando:

*“ a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente o quienes han faltado a sus obligaciones tributarios (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003); b. establecen un tratamiento más favorable para las deudas morosas que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecta del que se otorga a aquellas que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas (C-1115 de 2001)”.*

A contrario sensu, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que:

*“a. respaldan o una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993)[11]; b. alivian la situación de las deudas morosas sin que ella implique un tratamiento fiscal más beneficiosa del que se otorga a las contribuyentes cumplidas (C-823 de 2004)[12]; c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometidos a un régimen más gravosa del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004)”.*

Con base en lo anterior, y descendiendo al caso concreto, la Sala considera que si bien es cierto que las entidades territoriales son competentes para establecer medidas que permitan el saneamiento de las finanzas públicas y crear estímulos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales medidas deben ser proporcionales y razonables y acordes con los principios de igualdad y equidad tributaria.

Aspecto que no ocurrió en el caso bajo estudio, por lo que las justificaciones expuestas para llevar a cabo la rebaja de los intereses de mora, constituían motivos excepcionales para que fuera viable la amnistía de los intereses de mora, en los términos señalados por la Corte Constitucional; lo anterior aunado a que, como lo establece el mismo Tribunal Constitucional, “No es posible, sin quebrantar el orden constitucional, consagrar una



amnistía tributaria cuya única justificación consiste en la calidad de moroso del contribuyente beneficiario”.

Finalmente, declara la nulidad del acuerdo demandado.

## **II. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ART. 356 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

De conformidad con el marco legal, constitucional y jurisprudencial atrás señalado, es dable colegir lo siguiente:

- I. En primer lugar el legislador prevé esta figura para la ENTIDADES TERRITORIALES.
- II. Las Áreas Metropolitanas no son entidades territoriales, no tienen ni siquiera la connotación de ser consideradas de carácter supra-municipal:

*“El área Metropolitana goza de la garantía institucional propia de las entidades territoriales, por virtud de la garantía de autonomía consagrada para los municipios, y no porque ella en sí misma sea una entidad territorial; que como se explica, no lo es. Dicha garantía, cuya exigencia deriva de la protección a los municipios, si bien puede ser objeto de regulaciones básicas, como en efecto lo es mediante la ley orgánica acusada en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, no puede transgredir el núcleo esencial de la autonomía de los municipios que la conforman...”<sup>2</sup>.*

- iii. En virtud del principio del Estado Unitario, la autonomía territorial cede, frente a las atribuciones del Legislador en materia tributaria; no obstante, estas amplias atribuciones legales, encuentran un límite en tratándose de fuentes endógenas de financiación pública, respecto de las cuales al legislador le está prohibido regular.
- iv. Pese a lo anterior, el legislador si está facultado para llevar a cabo una amnistía tributaria, caso en el cual corresponde a éste, “acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.

---

<sup>2</sup> C-072/14



v. En el presente caso; la figura de **CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO**, contemplada en el artículo 356 de la ley 1819 de 2016, efectivamente constituye una amnistía tributaria, que fue elaborada y diseñada **POR EL PROPIO LEGISLADOR** a través de dicha disposición normativa.

En virtud de lo anterior, corresponde al Concejo Municipal o a las Asambleas Departamentales, o en su defecto al alcalde Municipal ó Gobernador Departamental directamente, pasados 4 meses de la entrada en vigencia de la ley, implementar dicha **CONDICION ESPECIAL DE PAGO** en su jurisdicción territorial, la cual se reitera, fue **diseñada por el legislador directamente**.

Por tal razón, la motivación del acuerdo o la ordenanza, no es la autonomía territorial, sino la ley directamente, como quiera que ésta constituye un imperativo y es a través de la misma que el legislador dispuso llevar a cabo esa amnistía tributaria, razón por la cual, en principio, en virtud del principio de legalidad, es deber de la entidad territorial prohiar dicha disposición legal.

vi. En relación con el contenido del artículo 356 de la ley 1819 de 2016, se observa que existen argumentos para sostener que el legislador, a través de dicha amnistía tributaria, desbordó la limitación que le impone la Corte Constitucional, en materia de regulación de fuentes endógenas de financiación pública de las entidades territoriales, atrás destacada; sin embargo, sobre dicho aspecto, es la Corte Constitucional quien debe pronunciarse en sede de revisión de Constitucionalidad, dicha normativa, y verificar si se ajusta o no a nuestro ordenamiento jurídico, determinando su exequibilidad o inexecutable; no obstante al día de hoy, esta norma se encuentra investida del principio de legalidad.

vii. Por último y reiterando que si bien la Ley 1819 de 2016 esta investida del principio de legalidad, llama la atención como en la exposición de motivos oficial en la pagina 130 refiere sobre los Tributos territoriales y a su vez en la pagina 135 determina la importancia que la información contable de las entidades territoriales, en materia de obligaciones tributarias, refleje su realidad y a partir de allí puedan adelantar una gestión eficiente de recuperación de cartera y de recaudo dentro del procedimiento tributario.

De otra parte, en el informe oficial de la comisión de expertos dejaron claro que la propuesta de la comisión no es por tanto una propuesta de reforma que solo busca aumentar el recaudo; sus recomendaciones en materia tributaria apuntan sobre todo a lograr una mayor equidad de la política fiscal en lo relativo a los impuestos, a una mayor simplicidad y eficiencia tributaria que permitan avanzar en materia de inversión, empleo, crecimiento y competitividad y a introducir incentivos para que cualquier colombiano sea cada vez más consciente de que para lograr un mejor país se requiere de su aporte al



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

[www.amb.gov.co](http://www.amb.gov.co)

Teléfono: 6444831

Correo: [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)

Bucaramanga, Santander, Colombia.

fisco; anotando de otra parte, en su punto 75 (pagina 235) que la aplicación de condiciones especiales de pago (refiriendo al caso de la DIAN), no revela mayor productividad del área de cobranza; sin embargo esta consideración y aplicada al nivel territorial, no fue observada por el legislador.

Bajo las anteriores consideraciones, la norma en estudio solo puede ser implementada por las entidades territoriales (entendido Municipios y Departamentos)."

Conforme a lo expuesto, y con base en el concepto citado, no es procedente jurídicamente acceder a su solicitud, en beneficio de los predios deudores de la contribución por Valorización que nos ocupa; no obstante, respetuosamente les sugerimos suscribir un acuerdo de pago, mediante el sistema de cuotas mensuales, con el cual suspende la ejecución evitando así la cancelación de los mayores costos que genera el proceso de remate del (los) predio (s).

Cordialmente,

**EDNA YANETH CAICEDO PORTILLA**  
Gestión Financiera-Cobro Coactivo

Archivo: Documentos de Apoyo.



Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

*08/30/17 5 sep + 2017*

### AUTORIZA DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: BUCARAMANGA SANTANDER  
DIRECCION: AV. LOS SAMANES 9 - 280 BUCARAMANGA  
CODIGO POSTAL:



OBSERVACIONES: SE GENERA LA DEVOLUCIÓN POR SOLICITUD DEL CLIENTE

CONCEPTO DEVOLU SE TRASLADO

Fecha Confirmación: 08/30/2017 08:52:52

Regional Confirma: ORIENTE

Usuario: linarjr



289012252





Compañía S.A. No. 800742330-0 Primer Esq. 502  
 Coplika Av. Col. 3 No. 24A-11, Atención al Cliente  
 www.compania.com, PBX: 7 700 206 Fax: 7 700 280 Jor 110741

Fecha: 25 / 07 / 2017 15 : 12  
 Fecha Prog. Entrega:



GUIA No. 289012252

CÓDIGO SERVICIO DESCRIPCIÓN

REMITENTE  
 AV. LOS SAMANES 9 - 280  
 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
 Teléfono: 8440311 D.U.N.I.T.: 890210581 Cód. Postal: 620005  
 Cód.: BUCARAMANGA Dpto.: SANTANDER  
 País: COLOMBIA email:

CAUSA	DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACION
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

FECHA Y HORA DE ENTREGA: NOMRE DEL SERVIDOR Y DUA

GUIA No. 289012252  
  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA:  
 / /

Obsérvese en la entrega:  
 6/27/17 15:12

DESTINATARIO  
 FLB 463 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
 FLORIDABLANCA  
 SANTANDER CREDITO  
 NORMAL TERRESTRE

VIA VEREDA CASIANO RAJO - KM 2 -  
 Nombre: CARLOS ALBERTO SUJTRAN SANDOVAL  
 Teléfono: 3507873479 C.U.N.I.T.:  
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 000000  
 email:

Para Contener: DOCUMENTOS  
 Cos. para Entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5.000 Vol. (cm) 0 / 0 / 0  
 Vr. Flete: \$ 2.550.00 Para (cm) 0 / 0 / 0 Peso (kg):  
 Vr. Sobrecarga: \$ 100.00 No. Embalaje:  
 Vr. Total: \$ 2.650.00 No. Embalaje:

No Ref: No. Pasaje:  
 Otros Datos: No. Seguro:

IMPRESO EN COLOMBIA

REMITENTE